

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0244, LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de HEIDY SOLANYI HERNANDEZ RAMIREZ contra JAVIER ERNESTO DUQUE PEREZ.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. El inventario de bienes y deudas de la sociedad patrimonial debe reunir los requisitos del artículo 444 del Código General del Proceso y del canon 34 de la ley 63 de 1.936, que aún se encuentra vigente. Por ende, debe excluirse de dicho inventario la partición prematura que allí se anexó.
 - 1.2. Apórtese prueba de que al convocado por pasiva se le remitió la demanda, la subsanación de la demanda, la subsanación de la demanda y sus anexos a su correo electrónico y prueba de que se hubiera recibido el mensaje respectivo con sus anexos. Ello de conformidad con lo ordenado en inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020 y de conformidad con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Se ilustra a la parte demandante que en los eventos de raigambre virtual no basta con allegar copia del pantallazo de envío del mensaje electrónico (como se realizó en los anexos de la acción de la referencia), sino que es imperativo allegar la certificación de recibo del mismo, sea esta expedida por una empresa de mensajería especializada para tal efecto o mediante el correo de “confirmación de entrega” o de “confirmación de lectura” cuando el correo electrónico de envío (correo remitir) tiene habilitadas dichas opciones.
2. Se reconoce personería al Doctor ARTURO GAMBA VELASCO en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora HEIDY SOLANYI HERNANDEZ RAMIREZ.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dbeb3416f511108c0d4e73c1672f20259d32da11042670ec2ed8fe7727b934**

Documento generado en 15/12/2021 03:46:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>